

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 909.

### Artículo de oficio.

Núm. 2406.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

Han circulado estos días rumores de crisis, propalados con la malévolos intención de crear alarma en el país y en el extranjero. Sirvase V. S. desmentir categóricamente esa especie, el Gobierno está completamente de acuerdo en todas las cuestiones y cuenta con fuerza suficiente para mantener el orden y hacer respetar las instituciones de la dinastía y el principio de autoridad. Las noticias son altamente satisfactorias.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 17 de diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2407.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«No ocurre novedad en la provincia donde reina completo orden así como en la capital. La entrega de quintos se hace con regularidad. Han ingresado ya en Caja un gran número.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 16 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2408.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Obligaciones generales del Estado.—Sección 5.ª—Clases pasivas*—He dispuesto que el día 16 del corriente quede abierto el pago de la mensualidad de setiembre incluso la trimestral y el miércoles 18 la de octubre último de clases pasivas previa justificación.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Palma 13 diciembre 1872.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2409.

La Dirección general de Rentas en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Anuncie V. S. inmediatamente tercera subasta de tabaco hoja vuelta arriba, al tipo máximo de 4 pesetas 14 céntimos kilógramo, bajo condiciones insertas en la Gaceta de 16 de octubre y envíe un número del Boletín.»

Lo que en virtud de orden de dicho centro superior se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitación.

Palma 14 diciembre de 1872.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2410.

*Sección de Administración.—Negociado de Rentas.*—Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden circular de 13 de noviembre último, el día 31 del actual, quedan fuera de circulación el papel sellado de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y los de sellos de comunicaciones de 5, 6, 10, y 12 céntimos de peseta, que en la actualidad se usan, debiendo ser substituídos por los que han de usarse en el año entrante.

Para que tenga efecto dicha operación y puedan cangearse las existencias que de los espresados efectos obran en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, esta administración económica ha dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital las siguientes prevenciones:

1.ª El cambio deberá efectuarse durante el mes de enero próximo precisamente y hasta el 20 de dicho mes en las administraciones subalternas de la provincia.

2.ª El cange de los indicados efectos se verificará en esta capital en el estanco del Borne, á cargo de D. Tomas Omar, desde el día 2 al 31 del espresado mes de enero de 10 á 2 de la tarde, excepto los días feriados.

3.ª En las administraciones de los partidos de Menorca é Ibiza, y en las subalternas de la provincia deberá efectuarse el cambio todos los días de sol á sol incluso los feriados y solo hasta el 20 del propio mes como queda referido, debiendo los administradores de los respectivos partidos administrativos, designar el estanco que ha de ocuparse de este servicio en los puntos donde haya mas de una espenduría.

4.ª Para que pueda hacerse el cambio, será requisito indispensable la presentación de la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la Administración ó espenduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

5.ª Los sellos sueltos, y los de comunicaciones antes indicados se cangearán en igual forma del papel sellado; debiendo presentarse con distinción de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel en blanco, con la firma del interesado en la parte superior ó al dorso, y en cuantos medios pliegos de papel sean necesarios.

6.ª El cange tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundiesen sospechas de su legítima procedencia.

7.ª Se exceptua del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales ó funcionarios á quienes se le facilita gratis por el Real decreto de 12 de setiembre de dicho año.

El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo deberá llevar el sello que usan aquellos.

Y 8.ª Los sellos de comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, cuyas

clases quedan suprimidas, serán cambiados por los de 5 y 10 céntimos de peseta nuevamente elaborados, y que se distinguen por el color verde-violeta, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos de peseta que hoy se usan, creándose además una clase de 20 céntimos de peseta, para facilitar el franqueo de las cartas dobles.

Al tenor de las disposiciones citadas, esta Administración económica encarece á los señores alcaldes y subalternos de Rentas estancadas la necesidad de que poniendo cuanto esté de su parte, se preste mutuamente el auxilio que les sea necesario, á fin de que se verifique el cange con la regularidad posible; debiendo advertir al propio tiempo á los particulares que si en el cambio que se ha de verificar con los sellos resultaren algunos ilegítimos, la oficina de mi cargo se vería en la sensible necesidad de pasar los efectos con la persona que los haya presentado al Tribunal competente para que proceda con arreglo á lo que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852 contra los que aparezcan defraudadores de los intereses del Estado.

Palma 12 de diciembre de 1872.—El jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2411.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA  
DE PALMA.

Señores presidente, Talero, Marin, Losantos, Zavala.

Número ochenta y tres.—En la ciudad de Palma de Mallorca á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos. En el pleito juicio de tercería de mejor derecho que sigue D. Ramon Prohens de Cererols, el procurador D. Antonio Nicolau en su nombre, con D. Juan Carbonell y D. Lorenzo Guasp, representados el primero por el procurador D. Miguel S. guí, y el último por los estrados del Tribunal por su incomparencia: que se ha visto en Sala de Justicia de esta Audiencia en grado de apelación interpuesta por el demandante en cuanto á los extremos gravosos de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del distrito de la

Lonja en cinco de julio del corriente año, por la que se declara haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Ramon Prohens de Cererols en cuanto á la porcion de casa que vendió á D. Lorenzo Guasp y por el valor que á justa tasacion correspondía al solar en que se edificó la casa embargada, mandandose que de sus productos en venta se le haga pago de la cantidad de tres mil cuarenta y un escudos ciento ochenta y seis milésimas con sus intereses al cinco por ciento: se declara así mismo no tener igual preferencia por lo que mira á lo edificado sobre dicho solar, y en su consecuencia se absuelve de su demanda á D. Juan Carbonell, condenando al ejecutado en las costas de esta tercería.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Pedro Martin Losantos.

Aceptando los fundamentos de hecho espuestos por el juez de primera instancia; y

Considerando que no habiéndose adherido el ejecutante ni ejecutado á la apelacion interpuesta por parte de don Ramon Prohens de Cererols de la sentencia de cinco de julio último en cuanto por ella se declara haber lugar á la tercería de preferencia con respecto al valor del solar en que se edificó la casa embargada, la cuestion de autos queda reducida así la hipoteca constituida por Guasp á favor del Prohens, caso de estimarse justificada, debe ser ó no extensiva al valor ó producto del mencionado edificio.

Considerando que sea cual fuere la eficacia legal que pueda concederse á la escritura de reconocimiento de deuda de cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho presentada por don Ramon Prohens de Cererols al folio ciento seis de la pieza principal después de haber ambas partes alegado de bien probado, es de todos modos indudable al tenor del número segundo del artículo ciento once de la ley hipotecaria, que constituida la hipoteca sobre la casa entonces demolida y en via ó proyecto de reedificacion, no debe extenderse aquella sobre el edificio nuevamente construido, porque ademas de quedar así prevenido en los precitados número y artículo existe la presuncion de que no pudo entrar en el ánimo de los contrayentes imponer un gravámen sobre una cosa que no existía.

Y considerando que si bien por parte de D. Ramon Prohens se ha invocado durante la segunda instancia del juicio como motivo de preferencia de su crédito el hecho de ser este escriturario y el de Carbonell meramente personal, la Sala no puede entrar en el día en la apreciación de este fundamento por haberse deducido tan solo la demanda en fuerza de la accion real nacida de la hipoteca que á su favor conceptuó constituida el demandante.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada en su parte dispositiva, entendiéndose estar de cargo del ejecutado D. Lorenzo Guasp.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que por lo que mira á Guasp, ademas de notificarse en

los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial, así lo pronunciamos y firmamos. Vicente de Sangenis, José Talero, Manuel Marin Moreno, Pedro Martin Losantos, Pedro Zavala.

Es copia literal de la senteneia á que se refiere, y la espido en cumplimiento á lo mandado por la Sala á fin de publicarse en el Boletín oficial, de que certifico.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José María Vich y Alou.

### Núm. 2412.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que fué de Julian Mir y Gil y que poseyó despues su viuda Maria Ignacia Budessa y Blay, fallecido el primero en veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y tres y la segunda en cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así queda mandado en providencia del día siete de este mes recaída á instancia del promotor fiscal en el espediente promovido por parte de D. Luis Boix y otros.

Palma diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 2413.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los consortes D. Bartolomé Coll y Colom y D.<sup>a</sup> Magdalena Frontera y Oliver, fallecidos el primero en once de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y la segunda en veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta, sin que ninguno de ellos otorgara testamento ni otra última disposicion, para que dentro el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato de los referidos cónyuges promovidos por D. Andrés Oliver y Coll, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 2414.

*D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas siguientes embarga-

das á Antonio Canet y Melis á consecuencia de la causa criminal instruida contra el mismo y otros sobre detencion ilegal: Una casa y corral sita en la villa de Artá señalada con el número veinte y uno de la calle de las Barracas, y linda por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Canet, por la izquierda con casa y corral de Antonio Espinosa y por la espalda con corral de Serafin Ginard, justipreciada en mil quinientas pesetas; una pieza de tierra sita en el término municipal de la villa de Capdepera de estension de media cuarterada poco mas ó menos llamada la Canova, lindante por Norte con tierra de los herederos de Antonio Pomar, por Sur con las de los herederos de Martin Melis, por Este con la de Agustin Pascual y por Oeste con camino del Baladrar, justipreciada en ochocientas treinta y cinco pesetas; y otra pieza de tierra nombrada el Cañaret sita en dicho término de Capdepera de un cuarteron y medio de estension poco mas ó menos, lindante por Norte con tierras de Miguel Garau, por Sur con las de Juan Sancho, por Este las de Mateo Cirer y Margarita Tous, y por Oeste con las de Maria Sancho, justipreciada en quinientas pesetas; y queda señalado para su remate el día ocho de enero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se exhiba la cédula de empadronamiento y consigne el postor en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que será devuelta inmediatamente no quedando el remate á su favor, y de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, escritura de traspaso y demas consiguientes á este, así como la diligencia de remate.

Palma nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 2415.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra de estension de tres cuarterones y medio equivalentes á sesenta y dos áreas quince centiáreas dos mil doscientos ochenta y seis diez milésimos, nombrada San Cortey sita en la villa de Llummayor que linda por Norte con tierras de Maria Mut, por el Este con las de Miguel Vidal, al Sur con las de Guillermo Garcias y al Oeste con las de José Espósito justipreciada en mil ochocientas trece pesetas, cuya finca pertenece á Guillermo Ferretjans y Güells y se vende para satisfacer las responsabilidades á que se halla condenado en la causa criminal formada contra el mismo sobre contrabando, quedando señalado para su remate el nueve de enero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que serán de cargo del rematante los derechos de

subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—De orden de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 2416.

Por el presente edicto y á instancia de D. Juan Bautista Llamori y Alaban del pueblo del Mar de Valencia, se sacan á pública subasta por término de ocho días, varios de los bienes embargados á D.<sup>a</sup> Josefa Estarás y Ferrer de este vecindario así en concepto propio como heredera usufructuaria de su marido D. Melchor Bordoy y Alomo, ya como representante de su hijo comun Melchor menor de edad y heredero propietario de aquel, en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el mismo Llamori, contra la citada Estarás en los conceptos indicados, sobre pago de novecientos cincuenta duros equivalentes á cuatro mil setecientas cincuenta pesetas con sus intereses al seis por ciento vencidos desde el día cuatro de agosto último y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer al ejecutante la citada cantidad con sus intereses y costas que reclama hasta donde alcance y sea posible. Dichos bienes consisten en un catrin, pequeño, nuevo y desmontado, justipreciado en cuarenta duros ó sean docientas pesetas, otro malo y arreglado, justipreciado en diez duros ó sean cincuenta pesetas; un caballo valenciano, color castaño claro, de unos ocho á nueve años y de sobre seis y medio palmos de alto, y valorado en cuarenta duros ó sean doscientas pesetas; cuatro cuadros con marco de caoba, justipreciados en diez duros diez y seis reales ó sean cincuenta y cuatro pesetas, y seis sillas de caoba ó nogal, con asiento de enea, justipreciadas en tres duros doce reales ó sean diez y ocho pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el día veinte y tres del actual á las doce de su mañana y sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor ó se le devolverá inmediatamente si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate.

Palma once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 2417.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar respectivamente á Angela Landino y Vives, Agustin Landino y

Vaya y Juana Vives y Roger fallecidos ab-intestato en esta Ciudad en los dias trece mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, veinte y tres de abril último y diez de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándolos si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he mandado en los autos sobre declaracion de herederos de dichos finados promovidos por D. Francisco, D. Miguel y D. Agustin Landino y Vives y Maria Meliá y Landino. Dado en Mahon á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons Escribano.

### Núm. 2418.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Antonia Bagur y Mascaró viuda de Pedro Gornes natural de esta Ciudad y fallecida en la de Argel el dia veinte y ocho de abril del año anterior, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarla ó á deducir su derecho en méritos del espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado se sigue á instancia de Juan, Magdalena Maria, Damian, y Juana Bagur y Mascaró; de Francisco y Margarita Bagur y Quintana y de Miguel, Catalina, Francisco, Margarita, Antonia y Miguel Antonio Pons y Bagur hermanos los cuatro primeros y sobrinos los demás de la espresada difunta; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Mahon á once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Rafael Blasco.—Pablo Teixedor Escribano.

### Núm. 2419.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Gomila Salcedo, natural y vecina de esta Ciudad, en cuyo Hospital Civil falleció el dia veinte y seis de enero último, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarla ó á deducir su derecho en méritos del espediente, que en este Juzgado se sigue sobre declaracion de herederos ab-intestato de la espresada difunta; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Mahon á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Rafael Blasco.—Pablo Teixedor Escribano.

### Núm. 2420.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon

Doy fé y testimonio: Que en el espediente promovido en este Juzgado

por D. Antonio Denegri, sobre pobreza de la misma y de su hija natural D.<sup>a</sup> Margarita Meriadas y Denegri al folio 26 y siguiente se halla la Sentencia que es como sigue:

En la ciudad de Mahon á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos:

Resultando que D.<sup>a</sup> Antonia Denegri natural y residente en Mahon, vecina de Montevideo, representada por el procurador D. Francisco Ponsell solicitó en su nombre y en el de su hija natural D.<sup>a</sup> Margarita Mercadal y Denegri la declaracion de pobreza en sentido legal, á efecto de litigar con D.<sup>a</sup> Antonia Cardona vecina de Mahon, viuda de D. Pedro Mercadal y Seguí.

Resultando que conferido traslado de la demanda á D.<sup>a</sup> Antonia Cardona no lo evacuó dentro del término legal por lo que se le declaró en rebeldía y se dió por contestada la referida demanda:

Resultando de la prueba practicada que D.<sup>a</sup> Antonia Denegri y su hija doña Margarita Mercadal no poseen bienes raíces, ni los llevan en arriendo, ni ejercen industria, profesion ni comercio en Montevideo ni en Mahon, viviendo del producto de los trabajos propios de su sexo, cuyo producto no llega á una peseta cincuenta céntimos por cada una de ellas:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentran D.<sup>a</sup> Antonia Denegri y su hija D.<sup>a</sup> Margarita Mercadal. Visto el escrito del promotor fiscal, por ante mi el escribano:

Dijo: que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal á D.<sup>a</sup> Antonia Denegri y su hija D.<sup>a</sup> Margarita Mercadal, á las que se asista y defienda como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia que por la rebeldía de D.<sup>a</sup> Antonia Cardona además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la espresada ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio de la misma al Sr. Gobernador, definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. —Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, doy fé. —Juan Pons, escribano

### Núm. 2421.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el espediente ab-intestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de D.<sup>a</sup> Antonia Noceda vecina de Campos, tanto referente á esta como á sus hermanas D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Isabel con respecto á los bienes de su hermana D.<sup>a</sup> Juana Maria Noceda y Verdera, he dispuesto llamar por edictos á los demás que se crean con derecho á heredar á la espresada D.<sup>a</sup> Juana Maria Noceda y Verdera para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Melchor José Cloquell.—Por su mandado, Juan Llobera.

### Núm. 2422.

#### BANCO BALEAR.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana, en el local que ocupa este establecimiento se subastará la construccion de las fundaciones del edificio destinado á oficinas del Banco, con arreglo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion. El presupuesto, planos y «Sumario de las obras que son objeto de la subasta,» se hallarán de manifiesto en la secretaria todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 11 de diciembre de 1872. —Por el Banco Balear:—Su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las cuales se verificará la subasta para la construccion de las fundaciones del edificio para oficinas de este establecimiento.

#### CONDICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> Los licitadores deberán tener aptitud legal para contratar.

2.<sup>a</sup> Se entregará al contratista copia autorizada de los planos presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos segun le convenga.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán empezarse á los ocho dias de adjudicada la subasta ó antes si conviniese al contratista, y quedar terminadas á los cuatro meses de empezadas. Si no lo estuviesen dentro de este plazo el Banco descontará al contratista, del depósito de que se hablará mas adelante, cien reales por cada dia de escaso. En cambio el Banco le abonará cien reales por cada dia que adelante la conclusion, del plazo que se ha fijado.

4.<sup>a</sup> El establecimiento se reserva la propiedad de cualesquiera antigüedades ú objetos de arte que se encontrasen en las escavaciones.

5.<sup>a</sup> En las diferencias que puedan surgir entre el contratista y el Banco,

ambos quedarán sujetos á un juicio de amigables componedores, viniendo obligados uno y otro á nombrar arbitrador y tercero para el caso de discordia, en el término de tercero dia desde el en que sean requeridos al efecto. En su falta lo nombrará el juez municipal del distrito de la Catedral á cuya jurisdiccion se someten las partes. Contra este procedimiento y decision no podrá interponerse reclamacion alguna. El contratista deberá hacer señalamiento de domicilio en esta ciudad para las notificaciones y demás diligencias que haya que practicar.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

6.<sup>a</sup> El arquitecto director de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno, estableciendo puntos fijos é invariables que sirvan de referencia á las obras que habrán de practicarse.

7.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el transporte de las tierras procedentes de los desmontes.

8.<sup>a</sup> Antes de asentar la primera bialada de las fundaciones, el Arquitecto director estenderá por duplicado una certificacion de las cotas de las superficies de asiento, referidas al plano general de comparacion que pasa por el pavimento de planta baja.

9.<sup>a</sup> No se procederá al empleo de los materiales que se destinen á la construccion sin que antes sean examinados y aceptados por el arquitecto director; y el contratista no tendrá derecho de reclamacion en caso de ser desechados.

10. El contratista deberá emplear para las fundaciones la silleria procedente de los derribos, como tambien la que proceda de las escavaciones, sentándola en los puntos que el arquitecto director le designe y sujetándose á lo prescrito en la condicion anterior.

11. El arquitecto director vigilará é inspeccionará la construccion, y tendrá derecho á exigir del contratista que las obras se ejecuten con las condiciones que crea convenientes á la buena construccion.

12. La silleria procederá de las canteras del Coll d' en Rebasa y deberá ser de buena calidad y de la mayor dureza: se reducirá á forma paralelepípeda á media labra y se sentará con mortero.

13. La silleria aplastillada para arcos, dinteles y jambas en las aberturas de los sótanos, será pagada al contratista al mismo tipo que la recta de los muros en donde subsistan estos elementos, medida á mayores vuelos.

14. Para las obras de mamposteria el contratista utilizará la piedra caliza compacta procedente de la escavacion, rompiendo los cantos rodados á fin de obtener mejor trabazon en esta clase de fábrica.

15. Las gravas serán de arroyo ó torrente, limpias de tierras y arcillas.

16. Las cales serán crasas y se extinguirán por el procedimiento de inmersion.

17. Además de cuanto se establece en las presentes condiciones deberá observarse lo que se prescribe en el «Sumario de las obras que son objeto de esta subasta». Este documento, unido al presupuesto y plano correspondiente, se halla de manifiesto en la Secretaria del Banco todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta dos de la tarde.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

18. Los licitadores deberán depositar en la caja del establecimiento la can-

idad de doscientas cincuenta pesetas, y acompañar á la proposición el resguardo de depósito.

19. Adjudicada la subasta los autores de las proposiciones desechadas podrán retirar el depósito.

20. El tipo de la subasta es de 49.824'60 pesetas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que podrán presentarse al Administrador del Banco hasta las doce del día 27 del corriente. A dicha hora, y ante una comisión de la Junta de Gobierno serán abiertos los pliegos y desechadas cualesquiera proposiciones que escudieren del tipo que se ha fijado, que contuvieren cláusulas condicionales ó que no estuviesen arregladas estrictamente al modelo que se inserta al pie. La subasta se adjudicará al autor de la proposición mas ventajosa, y si hubiese dos iguales se abrirá entre sus autores licitación á viva voz durante un cuarto de hora, adjudicándose el mejor postor.

21. Quedan á favor del contratista la sillería y los huecos que acaso se encuentren en los desmontes, en razon á que el valor unitario de la escavacion y transporte ha sido calculado suponiendo terrenos mixtos.

22. De la subasta se extenderá un acta que suscribirán el Presidente, el Administrador del Banco y el contratista.

23. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea mas ó sea menos que la calculada. Tanto en las certificaciones de obra ejecutada como en la liquidación final, se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

24. El valor de las obras ejecutadas se satisfará al contratista cada quince dias mediante certificación del Arquitecto director, visada por el vocal de la junta de gobierno que esté encargado de la inspección de las obras. Del importe de cada certificación se retendrá el Banco el diez por ciento, hasta completar la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que unida á la de doscientas cincuenta del depósito previo servirá de garantía para el cumplimiento del contrato.

25. Las certificaciones del arquitecto director tendrán tan solo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

26. La cantidad de sillería procedente de las demoliciones, que sea utilizada en la construcción, será descontada al contratista á razon de pesetas 7'50 el metro cúbico suponiéndola sentada á media labra.

28. Terminadas las obras y hecha la recepción por el arquitecto director se devolverá el depósito al contratista y se le satisfará la cantidad que segun la liquidación final resulte acreditar contra el Banco.

Palma 14 de diciembre de 1872.—Sureda.

#### Modelo de proposición.

D. vecino de enterado de los pliegos de condiciones para la construcción de las fundaciones del edificio destinado á Banco Balear, se obliga á verificar con sujeción á las mismas condiciones las obras descritas en el «Sumario de las obras que son objeto de la subasta» por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 2423.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DIRECCION GENERAL

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y los excedentes por supresión ó reforma, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 25 de noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Jaime Moya y Torrente, Magistrado de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza en la de Búrgos, vacante por jubilación de don Pedro Gotarredona.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Hernandez de Anton, juez de primera instancia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Jaime Moya y Torrente.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Pedro Hernandez de Anton.

Se recibió de Abogado en 9 de julio de 1841, ejerciendo la profesion desde el 14

del mismo hasta el 26 de abril del año de 1844, en que fué nombrado Promotor fiscal de Brihuega, de cuyo destino tomó posesion en 25 de mayo siguiente.

En 17 de enero de 1845 se le nombró para la Tenencia de Gobierno de Nueva Vizcaya (Filipinas).

En 13 de julio de 1846 se le nombró para la Tenencia de Gobierno de Cavite, de término (Filipinas).

Ha ejercido la Abogacia en esta capital desde el 21 de enero del año 1860 hasta fines del 1862.

En 10 de enero del año 1864 fué proclamado Diputado provincial por el distrito de Alcalá de Henares.

En 3 de octubre del año de 1869 fué nombrado juez de primera instancia de Albacete, de cuyo destino tomó posesion en 30 de noviembre siguiente.

Hallándose inutilizado para el servicio D. Tomas Zárate y Figueredo, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, que con el haber que por clasificación le corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, sin perjuicio de volver al servicio activo si desaparece la causa que motiva su jubilación, con arreglo al 243 de la misma ley.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados con motivo de la insurrección del Arsenal del Ferrol, ocurrida el día 11 de octubre último, por el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Pedro Burriel y Linch,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados con motivo de insurrección del Arsenal del Ferrol, ocurrida el día 11 de octubre último, por el Brigadier de Infantería de Marina D. José Maria Montero, Gobernador militar de dicha plaza,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

En atención á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Andres Cuadra y Bourmand, y á ser el más antiguo de su clase en dicha arma,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de D. José Garcia Velarde y don Agustín de Búrgos y Llamas, y fallecimiento de D. Bartolomé Ruiz Almendral.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil don

Cárlos de Gardyo y Alaña, y particularmente al mérito que ha contraído combatiendo las facciones carlistas del distrito de Búrgos.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de D. José Lagunero y Guijarro, don Fernando Primo de Rivera y D. Domingo Ripoll y Gimenez.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba,

(Gaceta del 7 de noviembre.)

## LOTERIA NACIONAL.

Administración principal de loterías de la provincia de las Baleares.

### EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de verificar el día 23 del actual consta de 25,000 billetes al precio de 500 pesetas, distribuyéndose 9.375,000 pesetas en 3966 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
4 de . . . . .	4.500,000
4 de . . . . .	500,000
4 de . . . . .	250,000
6 de . . . . .	125,000
15 de . . . . .	50,000
30 de . . . . .	25,000
1200 de . . . . .	2,500
2499 reintegros de 500 pesetas para los 2499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	
99 aproximaciones de 2,500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.	
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.	
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	
2 idem de 17.000 id., para los números anterior y posterior al del premio 2.º	
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio 3.º	

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2,500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 4301 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Los billetes estan divididos en décimos que se espended á 50 pesetas uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 30 de noviembre de 1872.—El administrador—Eleuterio Quijada.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.